

Transparencia y Reforma Procesal Penal en Chile *

Alejandro Vera Quilodrán¹

Introducción

La reforma a la justicia procesal penal en Chile obedece a un proceso de cambio social muy complejo en que han intervenido una multiplicidad de actores del ámbito nacional como internacional. Es así como la reforma procesal penal se encuadra en un movimiento regional que surge desde mediados de los años ochenta tendiente a cambiar un modelo de corte inquisitivo por otro de tipo acusatorio, que junto con respetar las garantías individuales y derechos fundamentales cumpliera con estándares de eficiencia en la persecución de los delitos y castigo de los delincuentes. Así, por ejemplo, estas reformas las encontramos en países como: Argentina (1992), Colombia (1992), Costa Rica (1998), El Salvador (1998), Guatemala (1994), Paraguay (2000) y Venezuela (1999).

La reforma procesal penal ha coincidido con el proceso de transición o recuperación democrática en América Latina, habiéndose incluido la reforma al sistema judicial *“en la agenda de prácticamente todos los programas de gobierno de la región por considerarse que un sistema judicial sano y eficiente constituye un pre-requisito para contar con un Estado democrático de derecho. En este contexto, los sistemas de justicia criminal han sido foco preferente de atención debido a que, por su estructura autoritaria, ellos representan un paradigma que requiere una reforma profunda dentro del proceso democratizador”*².

Cabe destacar que la reforma procesal penal chilena nace como iniciativa de un conjunto de organizaciones no gubernamentales³, universidades⁴ y agencias de cooperación internacional⁵, y fue posteriormente asumida por el Estado, que en el año 1994 le dio el carácter de proyecto gubernamental oficial⁶. El constante

* Este documento fue preparado en el marco del proyecto “Participación Ciudadana en la Reforma de la Justicia” que estuvo a cargo de la Fundación para el Debido Proceso Legal y el Centro Nacional para Tribunales Estatales, realizado en México durante 2003-2004, con el apoyo de USAID. Será incluido en una publicación que DPLF y NCSC tienen a su cargo y que se pondrá en circulación a fines de 2004. Derechos reservados. Se puede reproducir con la inclusión de esta información.

¹ Juez de Garantía de Chile. Junio 2004.

² Caroca, Duce Riego, Baytelman y Vargas. Nuevo Proceso Penal. Editorial Jurídica Conosur Ltda., 2000, Santiago de Chile, Chile, p. 17.

³ Especialmente la Corporación de Promoción Universitaria y la Fundación Paz Ciudadana.

⁴ La mayor participación, la tuvo la Facultad de Derecho de la Universidad privada Diego Portales.

⁵ Principalmente la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID).

⁶ Véase Discurso de S.E. el Presidente de la República, Eduardo Frei Ruiz-Tagle, en el Inicio de la Legislatura Ordinaria del Congreso Nacional Valparaíso, 21 de mayo de 1994, siendo entonces ministro de Justicia Soledad Alvear.

impulso y apoyo de los distintos actores no gubernamentales se ha mantenido hasta el día de hoy. Así por ejemplo, organizaciones no gubernamentales como la Fundación Paz Ciudadana⁷ y agencias de cooperación internacional como la GTZ⁸, han seguido colaborando en la implementación de la reforma en las distintas regiones del país⁹. Con esta finalidad, han organizado y patrocinado seminarios de evaluación de la reforma procesal donde se han reunido a los distintos actores del proceso (jueces, fiscales defensores, policías, organismos auxiliares como Gendarmería, Registro Civil e Instituto Médico Legal) con el fin de lograr una mejor coordinación entre estos organismos.

La Reforma Procesal Penal chilena derogó el procedimiento existente en el país desde 1906, fecha de promulgación del antiguo Código de Procedimiento Penal. En el antiguo procedimiento, el juez concentraba las facultades de investigar, acusar y resolver el conflicto. El Ministerio Público había sido suprimido en 1927. El antiguo proceso se dividía en dos etapas: sumario y plenario, siendo la primera de carácter secreto, lo que se prestaba a la presión por parte de los intervinientes y la comunidad por conocer los fundamentos de las decisiones judiciales.

La reforma procesal penal instauró un proceso marcadamente acusatorio, instalando el juicio oral y público como etapa central del proceso y haciendo el procedimiento penal funcional a las principales garantías del debido proceso.

Sistema Procesal Penal y Participación Ciudadana

La participación de la ciudadanía en la labor de hacer justicia no solo se materializa como tercero en el proceso, esto es, ejerciendo un control social gracias a la información recibida a través de los medios de comunicación, sino que

⁷ La Fundación Paz Ciudadana surgió, en 1992, reuniendo a personalidades de los sectores políticos, académicos, públicos y privados, centrándose especialmente en torno a la colaboración de los medios de comunicación, sus prioridades de acción son en los campos de modernización del sistema judicial penal, de las policías, del sistema penitenciario-carcelario, del sistema de estadísticas delictivas, de diseño de canales de cooperación interactiva entre las autoridades y la población, de difusión de técnicas de prevención y, en general, de transferencia de conocimientos y tecnología antidelictiva, recolectada de experiencias internacionales exitosas, así como la promoción del inicio de investigación académica propia, en Chile, en temas relacionados con prevención y contención de la delincuencia y rehabilitación del delincuente.

⁸ La Deutsche Gesellschaft fuer Technische Zusammenarbeit (GTZ) fue fundada en 1975. Su principal cliente, el Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo de Alemania, le transfirió en un Contrato General la ejecución de los proyectos de cooperación técnica. Al mismo tiempo, realiza aportes a procesos de desarrollo y reformas por encargo de otros ministerios federales, de gobiernos extranjeros y de organizaciones e instituciones internacionales como la Unión Europea, y organismos de las Naciones Unidas o el Banco Mundial. La GTZ cumple con sus tareas sin fines de lucro. Los beneficios obtenidos son utilizados exclusivamente para proyectos propios de cooperación al desarrollo.

⁹ Cabe recordar que la implantación de la reforma procesal penal ha sido gradual. Ha comenzado por zonas de división política del país (regiones) menos pobladas a las de mayor densidad poblacional, con el fin de detectar las necesarias mejoras al sistema, tales como en procedimientos, infraestructura de edificios y necesidad de recursos materiales o humanos necesarios para su operación y gestión.

además esta participación se concreta cuando ese ciudadano es imputado o víctima en el proceso, esto es, en su calidad de interviniente¹⁰.

En este sentido, el sistema procesal penal provee de algunas herramientas procesales para que sean utilizadas por los ciudadanos, lo que amplía su espectro de poder democrático. Es así como a los particulares dentro del proceso penal se les permite detentar el *jus puniendi* (la decisión de ejercer o no el poder estatal para el castigo o represión de los ilícitos) en los **acuerdos reparatorios** respecto de algunos delitos, o en la suspensión condicional del procedimiento respecto del imputado cuando este mecanismo de salida alternativo es solicitado por el Ministerio Público.

Los acuerdos reparatorios son convenciones celebradas entre el imputado y la víctima y aprobados por el juez de garantía previa audiencia a la que citará a todos los intervinientes, y donde se procede respecto de delitos que afectan bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, lesiones menos graves y delitos culposos (siempre que no exista un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal).

Los efectos que producen los acuerdos reparatorios son de varios tipos: a) efectos penales: junto con aprobar el acuerdo reparatorio propuesto, el tribunal dictará el sobreseimiento definitivo, total o parcial, de la causa, con lo que se extinguirá, total o parcialmente, la responsabilidad penal del imputado que lo hubiere celebrado¹¹; b) efectos civiles: ejecutoriada la resolución judicial que aprobare el acuerdo reparatorio, podrá solicitarse su cumplimiento ante el juez de garantía con arreglo a lo establecido en los artículos 233 y siguientes del Código de Procedimiento Civil¹²; c) efectos subjetivos del acuerdo reparatorio: si en la causa existiere pluralidad de imputados o víctimas, el procedimiento continuará respecto de quienes no hubieren concurrido al acuerdo.¹³

Sin lugar a dudas, esta institución refleja la más connotada intervención de la ciudadanía en el ejercicio de hacer justicia o de resolver un conflicto jurídico penal, lo que constituye uno de los mayores avances democráticos en nuestro país.

¹⁰ El Código Procesal Penal Chileno nos indica quienes son intervinientes en su artículo 12.- “Intervinientes. Para los efectos regulados en este Código, se considerará intervinientes en el procedimiento al fiscal, al imputado, al defensor, a la víctima y al querellante, desde que realicen cualquier actuación procesal o desde el momento en que la ley les permitiere ejercer facultades determinadas”.

¹¹ Artículo 242 del Código Procesal Penal.- “Efectos penales del acuerdo reparatorio. Junto con aprobar el acuerdo reparatorio propuesto, el tribunal dictará sobreseimiento definitivo, total o parcial, en la causa, con lo que se extinguirá, total o parcialmente, la responsabilidad penal del imputado que lo hubiere celebrado”.

¹² Artículo 243 del Código Procesal Penal.- “Efectos civiles del acuerdo reparatorio. Ejecutoriada la resolución judicial que aprobare el acuerdo reparatorio, podrá solicitarse su cumplimiento ante el juez de garantía con arreglo a lo establecido en los artículos 233 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. El acuerdo reparatorio no podrá ser dejado sin efecto por ninguna acción civil”.

¹³ Artículo 244 del Código Procesal Penal.- “Efectos subjetivos del acuerdo reparatorio. Si en la causa existiere pluralidad de imputados o víctimas, el procedimiento continuará respecto de quienes no hubieren concurrido al acuerdo”.

Por otra parte, la **suspensión condicional** consiste en una resolución judicial que puede adoptar el juez de garantía, a solicitud del fiscal y con acuerdo del imputado, en orden a suspender el procedimiento sujeto a la condición de cumplimiento, por parte del imputado y por un lapso de entre uno y tres años, de una o más de las condiciones previstas por la ley¹⁴ cuando: a) la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de tres años de privación de libertad, y b) el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito.

Esta salida alternativa es aplicable a todo tipo de delitos en que la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de tres años de privación de libertad. Los efectos de la suspensión condicional son de varios tipos:

A. Efectos inmediatos:

1. Se suspende el plazo legal para el cierre de la investigación.
2. Durante dicho período no se reanuda el curso de la prescripción de la acción penal.
3. Deja a salvo el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho. Sin embargo, cabe indicar que la suspensión condicional del procedimiento no extingue la posibilidad de la víctima o de terceros de accionar civilmente, y solicitar una indemnización por daños y perjuicios ante un Tribunal con competencia en lo civil. Ahora bien, si la si la víctima hubiere recibido pagos en virtud de lo previsto en el artículo 238 letra e) del Código Procesal Penal, como condición impuesta al imputado y fijada por el Tribunal para que el proceso terminé a través de esta salida alternativa, estos pagos se abonaran al monto de la indemnización por daños y perjuicios que se ordene pagar a favor de la víctima por el Tribunal con competencia en lo civil.

¹⁴ El artículo 238 del Código Procesal Penal, indica que condiciones puede imponer el Juez: “El juez de garantía dispondrá, según correspondiere, que durante el período de suspensión, el imputado esté sujeto al cumplimiento de una o más de las siguientes condiciones: Residir o no residir en un lugar determinado; Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas; Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza; Tener o ejercer un trabajo, oficio, profesión o empleo, o asistir a algún programa educacional o de capacitación; Pagar una determinada suma, a título de indemnización de perjuicios, a favor de la víctima o garantizar debidamente su pago. Se podrá autorizar el pago en cuotas o dentro de un determinado plazo, el que en ningún caso podrá exceder el período de suspensión del procedimiento; Acudir periódicamente ante el Ministerio Público y, en su caso, acreditar el cumplimiento de las demás condiciones impuestas, y Fijar domicilio e informar al Ministerio Público de cualquier cambio del mismo. Durante el período de suspensión y oyendo en una audiencia a todos los intervinientes que concurrieren a ella, el juez podrá modificar una o más de las condiciones impuestas.

B. Efectos mediatos:

1. Transcurrido el plazo que el tribunal hubiere fijado de conformidad al artículo 237, inciso 5) sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal, debiendo el tribunal dictar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento definitivo.

Principales Características del Nuevo Proceso Penal

A. Se encarga las distintas funciones dentro del proceso a órganos distintos, se radican en distintas instituciones las facultades de **investigar, acusar y juzgar**, las que en el antiguo sistema de justicia criminal le correspondían todas al Poder Judicial, y específicamente en los Jueces de Letra con Competencia en lo Criminal, consecuencia de ello es que:

1. El Ministerio Público en el actual sistema **debe dirigir la investigación**, ejercer la acción penal pública, **acusar** y sustentar dicha acusación en el juicio oral. La reforma crea esta institución, inexistente en nuestro país en su función de acusador.
2. Se suprimen los antiguos juzgados del crimen, y la facultad jurisdiccional (esta es la de juzgar) estará a cargo de dos tipos de tribunales, creados con la reforma y que no mantienen una relación jerárquica:
 - a. Los Jueces de Garantía, a cargo de velar por las garantías constitucionales de los intervinientes en la etapa de investigación y la etapa intermedia o de preparación del juicio oral, las que eventualmente pueden ser vulneradas por los organismos de persecución criminal (policías, por ejemplo).
 - b. El Tribunal Oral en lo Penal, a cargo de resolver en un juicio oral y público los procesos que hayan llegado hasta esta última etapa.

B. La defensa estará a cargo de la Defensoría Penal Pública, para el caso de que el imputado no cuente con un defensor penal privado de su confianza. La Defensoría Penal Pública deberá dar asistencia gratuita a todos aquellos que no tengan los recursos para solventarla. Aquellos que teniendo los medios, prefieran sus servicios, deberán pagar por ellos. El derecho a defensa letrada comienza desde que se realice la primera actuación del procedimiento. La Defensoría Penal Pública es también un órgano nuevo, creado por la reforma. En el antiguo sistema, la defensa penal pública estaba entregada a la Corporación de Asistencia Judicial, una institución dependiente del Ministerio de Justicia que opera sobre la base de

estudiantes de derecho recién egresados. Junto con ello, pero en menor medida, la defensa penal pública opera también a través de la institución de los abogados de turno, profesionales privados a quienes se les exige por ley prestar servicios gratuitos cada cierto tiempo en casos particulares.

Etapas del Nuevo Proceso.

El nuevo procedimiento tiene tres etapas principales:

1. Investigación
2. Preparación del juicio oral o etapa intermedia
3. Juicio Oral

Se incluyen una serie de mecanismos para poner término al proceso sin llegar a la etapa de Juicio Oral, dándole cierta capacidad al sistema para racionalizar el uso de recursos y administrar soluciones para los casos político-criminalmente menos relevantes (aquellos que la pena mínima determinada por la ley no supere los 540 días de presidio) o bien para aquellos casos en que no existen antecedentes suficientes para continuar con una investigación y consecuente persecución criminal, estos mecanismos implican el ejercicio de discrecionalidad por parte del Ministerio Público (principio de oportunidad¹⁵, facultad de no iniciar investigación¹⁶, archivo provisional¹⁷). Además, con el fin de racionalizar recursos se implementan salidas alternativas, tales como la suspensión condicional del procedimiento¹⁸, acuerdos reparatorios¹⁹) y mecanismos de simplificación procesal (juicio inmediato²⁰, procedimiento abreviado²¹, procedimiento simplificado²² y procedimiento monitorio²³).

¹⁵ Es la facultad que tiene el fiscal de no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada cuando se tratare de un hecho que no comprometiére gravemente el interés público.

¹⁶ Es la facultad que tiene el fiscal de abstenerse de toda investigación, cuando: a) los hechos relatados en la denuncia no fueren constitutivos de delito o b) los antecedentes y datos suministrados permitieren establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado.

¹⁷ Es la facultad que tiene el fiscal de archivar provisionalmente aquellas investigaciones en las que no aparecieren antecedentes que permitieren desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.

¹⁸ Consiste en resolución judicial que puede adoptar el juez de garantía, **a solicitud** del fiscal y **con acuerdo** del imputado, en orden a suspender el procedimiento sujeto a la condición de cumplimiento, por parte del imputado, y por un lapso de entre uno y tres años, de una o más de las condiciones previstas por la ley, cuando: a) la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de **tres años de privación de libertad**, y b) el imputado **no hubiere sido condenado** anteriormente por crimen o simple delito.

¹⁹ Son convenciones celebradas entre el imputado y la víctima, y aprobados por el juez de garantía previa audiencia a la que citará a todos los intervinientes.

²⁰ Es la resolución que adopta el juez de garantía en la audiencia de formalización de la investigación, a solicitud del fiscal, en orden a que la causa pase directamente a juicio oral.

²¹ Para que estemos frente a este procedimiento se requiere: a. Que el fiscal requiera la imposición de una pena privativa de libertad **no superior a cinco años** de presidio o reclusión menores en su grado máximo, “o bien cualesquiera otras de distinta naturaleza, cualquiera fuere su entidad o monto, exceptuada la de muerte, ya fueren ellas únicas, conjuntas o alternativas”.

Fuentes Normativas de la Reforma Procesal Penal

Para la entrada en vigencia de la reforma fue necesaria la aprobación de modificaciones tanto a nivel legal como constitucional.

- A nivel constitucional: En Septiembre de 1997 se incluyó en la Carta Fundamental un capítulo especial (VI-A) para crear el Ministerio Público. Se determinaron sus características básicas (autónomo y jerarquizado), sus funciones, la forma de designación del Fiscal Nacional, de los Fiscales Regionales y de los Fiscales Adjuntos, entre otras materias. También se ordenó que una ley de quórum calificado (4/7 de Diputados y Senadores en ejercicio) determinaría la organización y atribuciones del Ministerio Público, las calidades y requisitos para ser nombrado fiscal, las causales de remoción de los fiscales adjuntos, etc. Esta ley fue promulgada en octubre de 1999.
- A nivel legal: Se aprobó un nuevo Código Procesal Penal. En Octubre del 2000 se aprobó una reforma al Código Orgánico de Tribunales, en enero de 2001 se crearon los nuevos Juzgados de Garantía y Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, en Marzo del 2001 se creó la Defensoría Penal Pública. Se decidió que fuera un servicio público integrante de la administración pública, pero descentralizado funcionalmente y con personalidad y patrimonio propio, concediéndole cierta autonomía. Está bajo la supervigilancia del Ministerio de Justicia, y el Defensor Nacional es un funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

Junto a estas reformas legales, se ha tenido que adecuar el resto del sistema jurídico a la reforma procesal penal, así por ejemplo se ha tenido que limitar las funciones de investigación en algunos organismos como el Servicio Nacional de Aduanas²⁴ o el Consejo de Defensa del Estado o ajustar la exclusividad del ejercicio de la acción penal respecto del servicio de impuesto internos. Asimismo se ha tenido que traspasar la competencia que le daban leyes espaciales a los antiguos juzgados del crimen, a los actuales juzgados de garantía.

b. Que el imputado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la funden, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento. En todo caso, la sola aceptación de los hechos no es suficiente fundamento de una sentencia condenatoria.

²² Este procedimiento se aplica para el caso que lo requiera el ministerio publico: solo respecto de faltas penales y hechos constitutivos de simples delitos, para los cuales el MP requiera una pena de presidio o reclusión menor en su grado mínimo.

²³ Este procedimiento se aplica para el caso de faltas que debieren sancionarse sólo con pena de multa.

²⁴ Servicio nacional de aduana en Chile cumple la función de facilitar y agilizar las operaciones de importación y exportación , fiscalizando dichas operaciones, y recaudar los derechos e impuestos vinculados a éstas. Además, le corresponde generar las estadísticas del intercambio comercial de Chile y realizar otras tareas que le encomienda la ley (Decreto de Hacienda N° 329, (Diario Oficial, 20 de junio de 1979) aprobó ley orgánica del servicio nacional de aduanas).

Otras fuentes normativas del nuevo proceso penal están constituidas por normas de carácter reglamentario, como los instructivos del Fiscal Nacional, los reglamentos dictados por el Defensor Nacional como jefe de servicio y las acordadas dictadas por los tribunales superiores de justicia.

Gradualidad de la Entrada en Vigencia

La reforma entró en vigencia de forma gradual. Tanto el Código Procesal Penal como la propia Constitución tratan de la entrada en vigencia del nuevo sistema. Los elementos que se tomaron en consideración para esta gradualidad fueron tres:

1. la fecha que dispone la ley
2. el territorio
3. el momento en que ocurrieron los hechos que quedarían sujetos al nuevo sistema

La gradualidad fija cinco fechas para su entrada en vigencia: 16 de diciembre de 2000, 16 de diciembre de 2001, 16 de diciembre de 2002 y 16 de octubre de 2003. En cada una de estas fechas el Código entra en vigencia en un territorio determinado del país. La referencia territorial para la gradualidad fue la división administrativa del país en regiones. Así, el 16 de diciembre de 2000, comenzó a regir la reforma en las regiones IV y IX. El 16 de octubre de 2001 le correspondió a las regiones II, III y VII. El 16 de diciembre de 2002 le corresponderá a las regiones I, XI y XII. El 16 de diciembre del 2003 a las regiones V, VI, VIII y X. Por último, la reforma comenzará a regir en la región Metropolitana de Santiago desde el 16 de junio del 2005. A pesar de que el orden era originalmente distinto -la Región Metropolitana estaba prevista para el 2002- una reciente ley alteró el orden de la gradualidad del modo descrito²⁵.

Separación Total Entre los Procedimientos Antiguos y Nuevos

Se estableció una clara división entre los casos nuevos y los casos antiguos: los casos originados en hechos ocurridos durante la vigencia del antiguo sistema seguirán siendo conocidos por los antiguos tribunales. Los casos derivados de hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la reforma, serán conocidos por los nuevos tribunales. Esto significa que durante un tiempo, funcionarán de manera paralela los dos sistemas procesales en cada una de las regiones.

²⁵ Ley 19.762, del 13 de octubre del 2001.

Junto con los cambios legales, la reforma procesal penal en Chile implica una construcción radicalmente diferente del sistema organizacional de las instituciones. Tanto en el Ministerio Público como en los nuevos tribunales penales, la reforma ha incluido planes muy específicos de profesionalización de la administración en torno a criterios modernos de gestión y eficiencia.

Costos de la Implementación

La implementación de la reforma procesal penal implica un costo total actualizado de aproximadamente US\$ 507 millones de dólares. De ellos, 199 mil millones de pesos (aproximadamente US\$ 297 millones) son destinados a inversión (58%), mientras aproximadamente US\$ 212 millones se destinan al funcionamiento en régimen del nuevo sistema (operación) (42%). A partir del año 2005 el Estado destinará aproximadamente US\$ 212 millones para el funcionamiento en todo el país del nuevo sistema de enjuiciamiento criminal.

Antes de la reforma (por ejemplo en 1999), el presupuesto asignado al Poder Judicial correspondía aproximadamente al 0,8% del presupuesto total de la nación (73 mil millones de pesos sobre un total de 8.495 mil millones de pesos). La reforma procesal penal incrementa paulatinamente el presupuesto asociado a la administración de justicia, estimándose que a partir del año 2005 se destinará cerca del 2% del presupuesto total de la nación. En general, los recursos se encuentran comprometidos por el Estado y se desembolsarán según la gradualidad establecida por la reforma.

Implementación de la Reforma Procesal Penal en Chile Desde el Punto de Vista del Poder Judicial

Desde diversos puntos de vista, la reforma procesal penal ha constituido uno de los cambios más radicales en el Poder Judicial chileno en el último siglo. Entre los cambios más importantes:

- A. Se ha rescatado la labor jurisdiccional del juez, separándolo de las labores investigativas y acusadoras

Los nuevos tribunales con competencia criminal (Jueces de Garantía y Tribunales del Juicio Oral en lo Penal), más que realizar una labor de “Poder Judicial” realizan una labor de “contra poder” o de “equilibrio de poderes” en la resolución de los conflictos penales. El juez del antiguo sistema procesal penal realizaba labores de investigador y de acusador a la vez, por lo que presentaba más características de un *persecutor* y era así que una buena evaluación de su trabajo por parte de la comunidad y de sus superiores dependía de las eficacias de sus investigaciones, el descubrimiento de ilícitos, y el castigo a los delincuentes, dejando muchas veces

de lado los derechos del ciudadano que en ese momento era objeto de la persecución penal. Esto además, llevaba a la ciudadanía a confundir la labor de juzgar, con la labor de perseguir.

Algunos jueces han creído que este cambio debilita sus facultades y poderes, lo que puede ser cierto desde una perspectiva cuantitativa (“número” de facultades que tenían los jueces, pues estos investigaban, acusaban y juzgaban) pero no cualitativa, en particular desde la perspectiva de impartir justicia, pues al separar funciones y rescatar una función puramente juzgadora, se le entrega una actividad más de tercero frente al conflicto penal, esto es más imparcial, alejándolo completamente de su papel de investigador y persecutor.

Hoy en día, con la creación del Ministerio Público se le permite al juez efectuar un verdadero control de la legalidad de los actos del Estado, constituyéndose en el garante de los derechos de los intervinientes, frente a la actividad preventiva, persecutora y deseosa de castigo del Estado, constituyéndose en un regulador del poder del estado frente al poder del ciudadano como tal.

B. Se releva al juez de las labores administrativas;

Al crearse la nueva estructura de tribunales, se crea la estructura de un solo edificio donde trabajan varios jueces (desde 1 a 27) entregando tales labores administrativas a un equipo de profesionales y técnicos que se preocupan de la eficiencia en la gestión de las causas que llevan los jueces. Este cambio ha hecho más eficiente la administración de causas, el registro de las actuaciones judiciales y otras labores administrativas como la adquisición de recursos operacionales, el manejo de correspondencia, citaciones, notificaciones y la propia administración de los edificios.

C. Se sustituye el sistema de recursos o medios de impugnación de las resoluciones judiciales y se elimina el trámite de la consulta.

Los recursos procesales en contra de las resoluciones judiciales constituyen hoy día un verdadero sistema de control de los intervinientes a la labor del tribunal y han dejado de ser un control jerárquico de los tribunales superiores. Esto se debe a que actualmente a los tribunales superiores se les encuentra vedado referirse a materias distintas de aquellas debatidas por las partes al interponer el recurso²⁶ y además porque se ha limitado fuertemente la posibilidad de que los intervinientes

²⁶ Artículo 360 del Código Procesal Penal.- “Decisiones sobre los recursos. El tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole vedado extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, salvo en los casos previstos en este artículo y en el artículo 379 inciso segundo. Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito entablare el recurso contra la resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente, debiendo el tribunal declararlo así expresamente. Si la resolución judicial hubiere sido objeto de recurso por un solo interviniente, la Corte no podrá reformarla en perjuicio del recurrente”.

interpongan el recurso de apelación²⁷ (que permite la revisión de los hechos y el derecho por un tribunal superior jerárquico de aquel que dictó la resolución) estando vedado para los intervinientes interponer recurso de apelación en contra de cualquier resolución del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal²⁸. Esto ha convertido la labor de los jueces en una actividad más horizontal y no vertical jerárquicamente (donde la última palabra la tenía el tribunal superior), con lo que se le entrega a los jueces una mayor independencia interna.

D. Se modifica el sistema de selección y nombramiento de los jueces

1. Designación, control y remoción de los jueces

Los Jueces de Garantía y de Tribunal del Juicio Oral en lo Penal, son nombrados por el Presidente de la República, previo concursos públicos que se publican en el Diario Oficial del Estado, y luego de haberse confeccionado una terna por la Corte de Apelaciones que ejerza jurisdicción en el territorio en que van a desarrollar sus funciones los jueces designados. Para poder ser incluidos en la terna, los postulantes deben haber aprobado un curso habilitante dictado por la Academia Judicial. Los jueces pueden ser removidos por mala calificación, evaluación hecha anualmente por la Corte de Apelaciones respectiva. Las formas de evaluar la responsabilidad de los jueces son la calificación anual por el tribunal superior jerárquico, la denuncia ante la Comisión de Ética²⁹ y el Recurso de Queja³⁰.

Existen instrucciones dictadas por la Corte Suprema para regular la actuación de los tribunales en la reforma. Se trata de instrucciones obligatorias y son relativas a diversos temas, tanto administrativos como de interpretación legal. Así por ejemplo: horario de funcionamiento de los nuevos tribunales, sus sistemas de turno, ciertas facultades y obligaciones de los jefes de unidades administrativas, trámites relativos al discernimiento de los menores, formalidades y contenido de las sentencias definitivas, qué se puede hacer y qué no en la audiencia de formalización, cómo se tramita la apelación, instrucciones respecto a la ley de alcoholes, etc.

2. Capacitación de los jueces

El proceso de selección y capacitación del personal se desarrolló en base a un sistema de programas de habilitación y capacitación ejecutados por la Academia Judicial. La capacitación para ser juez de garantía o de juicio oral en lo penal se

²⁷ Artículo 370 del Código Procesal Penal.- *Resoluciones apelables. Las resoluciones dictadas por el juez de garantía serán apelables en los siguientes casos: Cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días, y Cuando la ley lo señalare expresamente.*

²⁸ Artículo 364 del Código Procesal Penal.- *“Resoluciones inapelables. Serán inapelables las resoluciones dictadas por un tribunal de juicio oral en lo penal”.*

²⁹ Véase número seis, sobre “Régimen disciplinario”.

³⁰ Recurso procesal, que se interpone ante el tribunal superior jerárquico del recurrido, para el caso de que este último haya incurrido en falta o abuso en la dictación de una resolución judicial, y que esta resolución no admita en contra de ella otro recurso procesal, sea ordinario o extraordinario.

diseñó en cuatro fases. La primera fase se dio en el año 1999, en el que se ejecutó un programa por la Academia Judicial de Chile, para preparar a 50 “monitores en la Nueva Reforma Procesal Penal”.

Para ser monitor debieron concursar los miembros del Poder Judicial que lo desearan (secretarios de tribunales, relatores, jueces y ministros de corte)³¹. En una segunda fase se estableció un programa habilitante o también llamado “curso introductorio habilitante” de 40 horas de duración, desarrollado en cinco días y ocho horas diarias. Una tercera etapa desarrolló un programa llamado “Curso Profundizado sobre Reforma Procesal Penal” de 80 horas de duración, ejecutado en 10 días y ocho horas diarias, para satisfacer las necesidades específicas de capacitación de Jueces de Garantía y Jueces del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal separadamente una vez que éstos habían sido nombrados en sus cargos. Por último, una cuarta fase revisaría separadamente con Jueces de Garantía y Jueces del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal los problemas prácticos y teóricos enfrentados en los primeros meses de ejercicio del cargo. Esta tercera fase solo se ha ejecutado respecto de los Jueces de Garantía.

Los jueces, secretarios o relatores que deseen ingresar al nuevo sistema procesal penal deben postular a los cursos habilitantes o profundizados. El curso habilitante se dicta también a todos los alumnos de los Cursos de Formación de Jueces que periódicamente dicta la Academia Judicial. Para ser docente de los cursos habilitantes o profundizados, se debe concursar para tal efecto en una licitación pública convocada por la Academia Judicial. El equipo docente deberá estar siempre conformado por lo menos por un Monitor de la Reforma Procesal Penal de aquellos formados en la primera fase de capacitación.

Adicionalmente, todos los jueces nombrados en el nuevo sistema participan en una capacitación interinstitucional, organizada en forma conjunta entre el Ministerio de Justicia, Academia Judicial, Ministerio Público y Defensoría Penal Pública. La capacitación interinstitucional dura cuatro días, se realiza sobre la base de simulaciones de audiencias, preparando a los jueces sobre el control, dirección de las audiencias y fundamentación oral de las resoluciones, y respecto de los fiscales y defensores preparándolos para el litigio oral en todas las etapas del proceso ordinario y también en los procedimientos especiales.

3. Capacitación de los funcionarios

Los funcionarios administrativos de los nuevos tribunales provienen tanto del antiguo sistema como de fuera de él. Es por eso que el programa de capacitación de la Academia contempló para ellos una fase introductoria al Poder Judicial de cuatro días (veinticuatro horas) de duración denominado “Curso introductorio para

³¹ Los monitores son abogados miembros del Poder Judicial, contándose actualmente entre ellos Ministros de la Corte Suprema, de Corte de Apelaciones y Jueces, y su principal función es conformar los grupos académicos que postulen y se adjudiquen los cursos que se han dado y se darán para la formación inicial habilitante o profundizado de los nuevos jueces de la reforma procesal penal (Jueces de Garantía o Jueces de Tribunales oral en lo Penal).

funcionarios de los nuevos tribunales con competencia en lo criminal”, a lo cual se suma luego una parte específica para sus nuevas funciones de 40 o 30 horas, dependiendo del cargo, tras lo cual los funcionarios debieron rendir un examen.

4. Estructura organizacional

La implementación del nuevo sistema de gestión en los tribunales con competencia criminal ha sido una de las grandes mejoras y desafíos que ha presentado la reforma procesal penal. Para ello, el legislador chileno alteró el diseño organizacional de los tribunales, agrupando a varios jueces de un mismo territorio jurisdiccional en un mismo edificio, el que opera en múltiples salas de audiencias públicas, entregando la gestión y administración de causas, como el del edificio, a un cuerpo común y profesionalizado de funcionarios y profesionales del área de la administración³² Este nuevo diseño organizacional fue aplicado tanto a los Juzgados de Garantía como a los Tribunales del Juicio Oral en lo Penal.

Sin embargo, este modelo opera con dos matices: en primer lugar, hay juzgados que funcionan con una sola sala de audiencia, de manera que allí la profesionalización de la administración no lidia con una secretaría común para varios jueces. Pero existen lugares en los que, por su carga de trabajo, no se justificó la instalación de nuevos Juzgados de Garantía. En dichos lugares se asignó la función de Juez de Garantía al tribunal de jurisdicción común que lleva el nombre de Juzgado Mixto. Esto es, el mismo juzgado que conoce todos los casos de lugar (civiles, laborales, menores y causas criminales antiguas), opera además como tribunal de garantía para los casos penales nuevos. En los tribunales en que opera plenamente el nuevo modelo, existe un juez presidente y un comité de jueces, que, junto a un cuerpo administrativo profesional, tienen por función un cierto autogobierno en la gestión del juzgado.

La administración propiamente tal es conducida por el administrador del tribunal. Este administrador es designado por el Comité de Jueces, previo concurso público, a propuesta en terna por el Juez Presidente. En general los administradores de tribunal provienen del área de la ingeniería, de la administración pública o de empresas privadas. El administrador maneja un presupuesto propio del tribunal, propone dicho presupuesto anualmente a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, fija los gastos, ordena las compras, y coordina la labor de las unidades administrativas. Según la ley, el Administrador del Tribunal está supeditado al Juez Presidente, quien evalúa anualmente su gestión y aprueba los criterios de gestión administrativa.

Este administrador cuenta con un conjunto de funcionarios administrativos, organizados en diversas unidades dependiendo del tipo de tribunal (de garantía o de juicio) y su tamaño. Estas unidades son: a) Servicios: computación, secretaría, estafeta, bodega, contabilidad, b) Administración de Causas: se ocupa del flujo de

³² Ver anexo con el nuevo organigrama.

las causas, asignación de audiencias, distribución de los ingresos entre los jueces, etc., c) Unidad de Sala: que se ocupa de la producción de los elementos necesarios para que se realicen las diversas audiencias d) Atención al Público y e) Unidad de Apoyo a Testigos y Peritos (en los tribunales orales). Cada una de estas unidades cuenta con un jefe de unidad. Algunos de estos jefes de unidad son abogados, otros provienen del área de la ingeniería y la administración³³

En el ejercicio de sus funciones, la ley les encarga dirigir las labores administrativas propias del funcionamiento del juzgado, proponer al tribunal la designación, distribución y evaluación del personal administrativo, distribuir las causas al interior del tribunal, elaborar el presupuesto anual y adquirir y abastecer los materiales de trabajo de acuerdo con el presupuesto anual. Además, el administrador deberá atenerse a las políticas generales de selección de personal, de evaluación, de administración de recursos materiales y de personal, de diseño y análisis de información estadística y demás que dicte la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en el ejercicio de sus atribuciones.

5. Sistema de asignación de casos

El procedimiento general de distribución de causas es determinado anualmente por el comité de jueces, a propuesta del Juez Presidente. Quien es el encargado de supervigilarlo es el Administrador del Tribunal y se lleva a efecto por la Unidad de Administración de Causas del tribunal. No obstante que este procedimiento y el criterio utilizado para hacer la distribución varía de tribunal en tribunal, de manera general el sistema opera sobre las siguientes bases:

- **TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL:** En los tribunales que se componen de dos o más salas (cada una formada de tres jueces), la distribución se hace en forma rotativa por el número de sala, comenzando por la primera.
- **JUZGADOS DE GARANTÍA:** Existe un turno rotativo entre los jueces de una semana de duración. Durante esa semana, el juez de turno se hace cargo de todas las causas que ingresan con detenido por delito flagrante (si es detenido es por orden judicial se supone ya es un caso distribuido) y en consecuencia, practica todos los controles de detención y las audiencias de formalización que se produzcan a propósito del caso. Adicionalmente, ese juez de turno estará disponible a tiempo completo para efectos de las autorizaciones judiciales que eventualmente sean requeridas. Por último, este juez deberá ocuparse de las audiencias de sus propios casos que tengan lugar en ese mismo lapso.

El resto de causas que ingresan al sistema esa semana -causas sin detenido- son distribuidas ya sea por antigüedad en el cargo del juez -comenzando por el más

³³ Ver anexo con el nuevo organigrama.

antiguo al menos antiguo- o bien aleatoriamente, designando el juez por el sistema computacional.

No hay criterios de especialización de los jueces o de distribución del trabajo por tipo de audiencia. Esto porque las causas se radican en el juez, de manera que el juez que parte conociendo una causa la conoce hasta su conclusión en el tribunal de garantía. Esta radicación fue establecida por la Corte Suprema en acuerdo adoptado el 5 de diciembre del 2000, obligando a los tribunales. Fijar de este modo y a priori la organización de las causas para todos los tribunales es problemático desde el punto de vista de la gestión, particularmente en el caso de los tribunales grande (con más de seis jueces). Lo eficiente es que las causas no sean asignadas a un juez en particular, sino que cualquier juez del conjunto de jueces que trabajan en esa jurisdicción territorial y que trabajan en el mismo edificio, pueda tomar una audiencia en esa causa. Facilita dividir el trabajo por tipos de audiencia por, ejemplo, y eso acelera el debate sobre el punto a discutir, así por ejemplo: pueden ser fijadas para que sean vistas por un juez (no importa ante quien estén radicadas, o sea, su titular) todas las causas que tengan audiencia de sobreseimiento, o de decisión de una facultad de no iniciar una investigación. De no ser así, sólo el juez ante quien esté radicada esa causa la podrá conocer, lo que significa que se verá en la audiencia en que esté ese juez, lo cual se podría atrasar en caso de enfermedad, permiso administrativo o feriado legal de tal juez.

6. Régimen disciplinario

El régimen disciplinario en Chile esta enmarcado por el artículo 79 de la Constitución Política de Chile de 1980, que señala que la Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación, a excepción del Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales y los tribunales militares en tiempo de guerra.

Asimismo, la facultad disciplinaria la pueden ejercer todos los tribunales respecto de los auxiliares de la administración de justicia a través de las normas del Código Orgánico de Tribunales, que fija la organización de los tribunales ordinarios y sus facultades, derechos y obligaciones.

Especial mención debe hacerse sobre la “Comisión de Ética del Poder Judicial”, organismo creado bajo la Presidencia del Señor Hernán Álvarez García con el fin de fortalecer la independencia del sistema judicial en Chile mediante el control ético y disciplinario de los jueces y la Ley de Probidad Administrativa, Ley 18.575 del 5 de diciembre de 1986 y Ley 19.653 de 4 de diciembre de 1999, así como artículo 540 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales.

Es así como el 10 de marzo del 2002, el pleno de la excelentísima Corte Suprema procedió a designar una “Comisión de Control Ético Funcionario” compuesta por tres ministros, que tiene por misión asesorar al Tribunal Pleno de la Corte

Suprema en estas materias. Cabe hacer presente que a la luz de la ley sobre probidad administrativa son faltas a la disciplina o probidad judicial:

- Usar en beneficio propio o de terceros la información reservada o privilegiada a que se tuviere acceso en razón de la función pública a que accediere.
- Hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero.
- Emplear bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros.
- Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales.
- Solicitar, hacerse prometer o aceptar, en razón del cargo o función, para sí o para terceros, donativos.

Acceso a la Información Judicial en el Proceso Penal (Transparencia)

El acceso a la información judicial en los procesos penales constituye un pilar del estado de derecho en el marco de la nueva sociedad de la información, siendo un baluarte de las sociedades modernas y democráticas. La transparencia del quehacer jurisdiccional es un elemento vital de las sociedades democráticas, constituyendo el nivel de transparencia o de oscuridad el indicador del grado de democracia existente en un país, pues la transparencia es la base de la posibilidad del ejercicio de los derechos humanos.

La transparencia se apronta como la palabra clave para la participación ciudadana en el poder, pues solo a través de ella el ciudadano podrá ejercer el control de la actividad administrativa, legislativa y judicial y participar de los beneficios generados por la nueva sociedad de la información. La transparencia deviene de una necesidad imperiosa, en tanto el ciudadano ha dejado de ser un simple receptor de servicios por parte del estado, y se ha convertido en partícipe, protagonista y gestor del desarrollo de la vida comunitaria.

La importancia de la transparencia se aprecia con absoluta claridad en las palabras de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos cuando en el caso de los “Papeles del Pentágono” señala: *“el secreto en el gobierno es fundamentalmente antidemocrático y perpetúa errores burocráticos. El debate abierto y la discusión de los asuntos públicos son vitales para la salud de nuestra nación”*³⁴.

³⁴ Boyle, James “Law and the construction of the information society”, Londres 1996, p. 29.

Proceso Oral Chileno y la Actividad Informativa

En el marco del derecho a la información, la reforma procesal penal representa un evidente proceso de democratización de la actividad de hacer justicia. Al tenor de lo que se establece en el artículo 5 y 73 de la Constitución Política de 1980, la soberanía radica en la nación y es ella a través de los tribunales la que ejerce la labor de conocer, resolver y hacer ejecutar lo que se ha juzgado. La labor de un tribunal de justicia no es sino un ejercicio democrático de juzgamiento.

Por tal razón, la regla general es que ese ejercicio debe hacerse en forma pública, y así lo ordena el artículo 9 del Código Orgánico de Tribunales³⁵ y el artículo 289 del Código Procesal Penal³⁶, salvo las excepciones que la propia ley establece.

Con la reforma procesal penal se concreta en los ciudadanos el derecho a ser informado como requisito previo, imprescindible, para hacer efectivos el resto de derechos reconocidos por la Constitución y las leyes. Así por ejemplo, cambia la situación de los detenidos: antes de la reforma el derecho a ser informado sobre el derecho a guardar silencio o a contar con un abogado, o a comunicar a otra personas el hecho de estar detenido, el motivo de la detención y el lugar de la detención no eran debidamente cumplidos ni existía un control de esa información. Actualmente la situación es distinta al existir la audiencia de control de detención, que evita, entre otras cosas, el peregrinar de familiares de detenidos buscando información acerca del lugar de detención de un familiar, permaneciendo en la incertidumbre por días sin saber si la persona está detenida en una unidad policial, en un centro penitenciario o en otro lugar.

Otro elemento importante del derecho a la información es que despierta la conciencia social sobre los indicados derechos tanto del imputado³⁷ como de la

³⁵ Art. 9 del Código Orgánico de Tribunales. “Los actos de los tribunales son públicos, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley”.

³⁶ Artículo 289 del Código Procesal Penal.- “Publicidad de la audiencia del juicio oral. La audiencia del juicio oral será pública, pero el tribunal podrá disponer, a petición de parte y por resolución fundada, una o más de las siguientes medidas, cuando considerare que ellas resultan necesarias para proteger la intimidad, el honor o la seguridad de cualquier persona que debiere tomar parte en el juicio o para evitar la divulgación de un secreto protegido por la ley: Impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala donde se efectuare la audiencia; Impedir el acceso del público en general u ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas, y Prohibir al fiscal, a los demás intervinientes y a sus abogados que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social durante el desarrollo del juicio. Los medios de comunicación social podrán fotografiar, filmar o transmitir alguna parte de la audiencia que el tribunal determinare, salvo que las partes se opusieren a ello. Si sólo alguno de los intervinientes se opusiere, el tribunal resolverá.”

³⁷ Son derechos y garantías del imputado: A) artículo 93 del Código Procesal Penal.- Derechos y garantías del imputado. Todo imputado podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes. En especial, tendrá derecho a: Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputaren y los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes; Ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de la investigación; Solicitar de los fiscales diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formularen; Solicitar directamente al juez que cite a una audiencia, a la cual podrá concurrir con su abogado o sin él, con el fin de prestar declaración

victima, la situación real de los mismos y las necesidades legislativas (sin derecho a la información no hay conciencia de los otros derechos). Cabe recordar que el ser humano no es necesariamente consciente de sus derechos y la información es el medio más eficaz de darle conciencia de ellos.

Con la reforma procesal penal se elevan los niveles de información del ciudadano, tanto del imputado como de la víctima, niveles de información que recaen fuertemente en la policía respecto del imputado (denunciado, querellado o requerido) al tenor de lo que dispone el artículo 93 Letra a)³⁸, 135 y 136 del Código Procesal Penal y en el Ministerio Público respecto de la víctima, por lo que dispone el artículo 78 del Código Procesal Penal³⁹.

Todas y cada una de las audiencias públicas llevadas a cabo por los tribunales constituyen un evidente ejercicio cívico para la comunidad. El proceso se constituye en una actividad jurisdiccional para y ante la comunidad. Los medios de comunicación se transforman en el puente de unión entre la decisión judicial y los

sobre los hechos materia de la investigación; Solicitar que se active la investigación y conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ella hubiere sido declarada secreta y sólo por el tiempo que esa declaración se prolongare; Solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir contra la resolución que lo rechazare; guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento; No ser sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, e No ser juzgado en ausencia, sin perjuicio de las responsabilidades que para él derivaren de la situación de rebeldía. B) Artículo 94 del Código Procesal Penal. El imputado privado de libertad tendrá, además, las siguientes garantías y derechos: A que se le exprese específica y claramente el motivo de su privación de libertad y, salvo el caso de delito flagrante, a que se le exhiba la orden que la dispusiere; A que el funcionario a cargo del procedimiento de detención o de aprehensión le informe de los derechos a que se refiere el inciso segundo del artículo 135; A ser conducido sin demora ante el tribunal que hubiere ordenado su detención; A solicitar del tribunal que le conceda la libertad; A que el encargado de la guardia del recinto policial al cual fuere conducido informe, en su presencia, al familiar o a la persona que le indicare, que ha sido detenido o preso, el motivo de la detención o prisión y el lugar donde se encontrare; A entrevistarse privadamente con su abogado de acuerdo al régimen del establecimiento de detención, el que sólo contemplará las restricciones necesarias para el mantenimiento del orden y la seguridad del recinto A tener, a sus expensas, las comodidades y ocupaciones compatibles con la seguridad del recinto en que se encontrare, y A recibir visitas y comunicarse por escrito o por cualquier otro medio, salvo lo dispuesto en el artículo 151.

³⁸ Artículo 93 del Código Procesal Penal.- *Derechos y garantías del imputado. Todo imputado podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes. En especial, tendrá derecho: a: que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputaren y los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes;*

³⁹ Artículo 78 del Código Procesal Penal.- *“Información y protección a las víctimas. Será deber de los fiscales durante todo el procedimiento adoptar medidas, o solicitarlas, en su caso, para proteger a las víctimas de los delitos; facilitar su intervención en el mismo y evitar o disminuir al mínimo cualquier perturbación que hubieren de soportar con ocasión de los trámites en que debieren intervenir. Los fiscales estarán obligados a realizar, entre otras, las siguientes actividades a favor de la víctima: a) Entregarle información acerca del curso y resultado del procedimiento, de sus derechos y de las actividades que debiere realizar para ejercerlos. b) Ordenar por sí mismos o solicitar al tribunal, en su caso, las medidas destinadas a la protección de la víctima y su familia frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados. c) Informarle sobre su eventual derecho a indemnización y la forma de impetrarlo, y remitir los antecedentes, cuando correspondiere, al organismo del Estado que tuviere a su cargo la representación de la víctima en el ejercicio de las respectivas acciones civiles. d) Escuchar a la víctima antes de solicitar o resolver la suspensión del procedimiento o su terminación por cualquier causa. Si la víctima hubiere designado abogado, el Ministerio Público estará obligado a realizar también a su respecto las actividades señaladas en las letras a) y d) precedentes”.*

ciudadanos (a quienes le asiste el derecho a la información sobre hechos de interés general, contemplado en el artículo 1 inciso tercero de la ley N° 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo)⁴⁰.

Desafíos de los Medios de Comunicación en el Proceso Penal

La publicidad del proceso, que alcanza su plenitud en el juicio oral, se erige no sólo en garantía de las partes, sino en instrumento para fortalecer la confianza de los ciudadanos en la independencia e imparcialidad de sus tribunales. En efecto, la recta administración de justicia requiere la colaboración de una opinión pública informada, pues en ese ámbito alcanza su más alto nivel de protección el derecho de la libertad de expresión y a recibir información veraz.

Sin embargo, hay que reconocer algunos peligros que representa la publicidad de los juicios, los que deben ser enunciados con el fin de evitar eventuales perniciosas consecuencias. Estos peligros son:

- El acceso, comparecencia y declaración de testigos y peritos a los medios de comunicación, particularmente cuando el proceso se encuentra pendiente de resolución.
- Los juicios-espectáculo, especialmente en televisión, que enrarecen los procesos. En ello no solo tienen responsabilidad los medios de comunicación sino también los jueces que lo autorizan o que directamente participan de estos juicios paralelos y los profesionales del derecho que son intervinientes del proceso⁴¹.

Por otra parte, la publicidad de las audiencias también puede generar algunas tensiones, como por ejemplo, el foco de tensión entre el derecho a la comunicación pública libre versus el derecho a un juicio imparcial, justo y protectorio del principio de presunción de inocencia. Esta tensión se presenta principalmente respecto de las autorizaciones de transmisión íntegra de los juicios así como de las conferencias de prensa que dan personas privadas de libertad.

Autorización de transmisión televisada íntegra de los juicios

Razones para negar el acceso de los medios televisivos a la sala en que se desarrolla un juicio:

⁴⁰ Artículo 1 inciso tercero de la ley N° 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo. “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”.

⁴¹ Esto respecto de los jueces puede ser enmendado con medidas disciplinarias o inhabilidad para continuar en el proceso y respecto de los demás a través de la figura penal de obstrucción a la justicia.-

- El juicio es oral y público sólo en relación a la audiencia y con las personas que están dentro de la sala.
- La transmisión directa atenta contra la calidad de la prueba de testigos, quienes podrían verse influenciados por lo que dicen otros de ellos. Los testigos podrían sentirse amedrentados de advertir que sus expresiones estarían siendo retransmitidas a un sinnúmero de individuos, o por el contrario si bien algunos se inhiben, otros se transformarían en actores o actrices, todo lo que desvirtúa la seriedad de la audiencia y el alcance que puede atribuírsele a sus dichos.
- La falta de consentimiento de cualquiera de los imputados de la transmisión televisiva de una audiencia, conlleva automáticamente la violación del derecho a la intimidad y a la difusión de la imagen así como un atentado contra su dignidad.

Razones a favor de la transmisión televisiva íntegra de un juicio:

- Los periodistas tienen el legítimo derecho a informarse y los tribunales deben facilitarle su trabajo.
- La libertad de expresión y de prensa solo puede ser limitada cuando se contraponen a libertades individuales ocasionándoles a estas un daño arbitrario, manifiesto, grave y serio.
- El irrestricto y libre acceso de cualquier persona a un debate público incluye, sin duda, a los medios de prensa.
- La multiplicación de la difusión del debate público que se realiza en los juicios constituye un camino abierto hacia la transparencia de los actos judiciales.
- La actividad jurisdiccional persigue un doble cometido, no solo resolver el caso concreto conforme a derecho sino también servir a los miembros de la comunidad de pauta orientadora acerca de la actuación de sus jueces en orden a la observancia de las leyes empeñadas en mantener una justa y adecuada paz social
- Algunos procesos son de innegable repercusión nacional e internacional.
- El honor, la intimidad y el derecho a la imagen son derechos fundamentales que deben abrir paso a otro de superior jerarquía, el derecho a la información (libertad de expresión) que se manifiesta en el acceso a la información, difusión y control de toda gestión estatal. De ser afectados los primeros derechos, el afectado puede utilizar las vías legales para las reparaciones o compensaciones que correspondan.
- El juicio oral es un genuino modo de la autoridad de aplicar la ley en un Estado de Derecho de cara al pueblo, y debe estar abierto a quienes tengan un interés legítimo en difundir sus alcances, en la medida en que ello no interfiera la normalidad del juicio. Eso es así particularmente para el caso del debate que tenga implicancias para grupos intermedios de organización comunitaria, cuando hayan funcionarios públicos implicados, o se trate de caso de relevancia social, como por ejemplo, delitos terroristas,

narcotráfico, delitos que afecten al medio ambiente, o la seguridad social o en general donde haya un interés público comprometido.

Autorización de conferencia de prensa o entrevista de personas detenidas o en prisión preventiva

Razones para negar la entrevista:

- El proceso está en la etapa de investigación pues con ellos se infligiría el secreto parcial de la investigación pues conforme el artículo 182 del Código Procesal Penal, la investigación es secreta para terceros (no intervinientes en el proceso penal).-.
- No puede alterarse las normas procesales que exigen que el juzgamiento se haga por un tribunal preestablecido por la ley. En este sentido, autorizarse a un interno a prestar declaraciones a la prensa significaría someter a un juicio popular paralelo a su situación procesal y a la investigación, vulnerando los fines del procedimiento los cuales son la correcta averiguación de la verdad y, en definitiva, la correcta aplicación de la ley penal sustantiva.

Razones para autorizar la entrevista:

- Una persona detenida o sujeta a prisión preventiva mantiene todos los derechos contemplados en las normas constitucionales y tratados internacionales vigentes y ratificados por Chile.
- No permitirlo sería atentar contra la garantía constitucional de la libertad de expresión y de opinión.
- La única limitación posible sería mantener la disciplina y seguridad del recinto carcelario.

Conclusiones

Por todo lo anterior cabe concluir que:

- La reforma procesal penal no solo ha representado un gran avance en el modo de hacer justicia, sino que ha significado un cambio cultural en la ciudadanía. En ese sentido, la labor del juez es más clara como juzgador y no como el sujeto responsable de ejercer la persecución criminal.
- Se ha logrado la profesionalización del despacho judicial, concentración de las gestiones y diligencias en audiencias ante el juez, la atención a las víctimas por parte de las fiscalías, y una defensa profesional y efectiva.

- Uno de los avances más importantes de la reforma procesal penal ha sido la plena transparencia y la inmediatez entre los justiciables y el tribunal, siendo este el rasgo más notorio del nuevo sistema de justicia. Los implicados en el juicio criminal, el imputado y la víctima, el fiscal y el defensor, y el conjunto de toda la sociedad, mediante los medios de comunicación, pueden hoy día saber cómo se hace justicia en Chile y apreciar por sí mismo la labor y razonamiento de los jueces y demás actores del sistema, lo que constituye el actividad cívica de la ciudadanía y permite el escrutinio de la opinión pública en la labor de hacer justicia.